

**Superautos, S.A. de C.V.**

**v.**

**USA Cars, Inc.**

**C. SECRETARIO GENERAL DEL**

**CENTRO DE ARBITRAJE DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

**Luis Alberto González Reynoso**, en mi carácter de representante de **Superautos S.A. de C.V.** ("*Superautos*"), señalando como domicilio el ubicado en Cedro 2, Parque Industrial El Bosque; Saltillo, Coahuila; autorizando en este procedimiento arbitral indistintamente a los integrantes del **Equipo No. 2**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de las Reglas del Centro de Arbitraje de México ("*Reglas del CAM*"), ante usted, con el debido respeto, comparezco y expongo.

Por medio del presente escrito, vengo a demandar de **USA CARS Inc.** ("*USA Cars*"), con domicilio en 38 Capitol St., Delaware, USA; el pago de daños y perjuicios causados a mi representada por virtud del incumplimiento del contrato que celebraron con fecha 1º de agosto de 2002.

Hechos

1. Superautos S.A. de C.V. ("**Superautos**") es una empresa legalmente establecida conforme leyes mexicanas, lo cual se acredita con escritura 12203, con fecha 13 de Agosto de 1995 ante el Notario Público número 3, Xavier Quintana Robles; con

domicilio en la ciudad de Torreón Coahuila, teniendo esta empresa como objeto social la fabricación de automóviles entre otras actividades.

2. USA CARS INC (“USA Cars”) empresa constituida bajo las normas del estado de Delaware en Estados Unidos de Norteamérica.
3. A principios del año 2003, USA CARS contactó a Superautos para iniciar negociaciones para la fabricación de 50,000 autos del modelo “Rapid” para el mes de julio del año 2005.
4. Quedó concluido el contrato, meses después de haberse discutido por ambas partes, tal y como se comprueba y se exhibe en el anexo 1.
5. Concertado el contrato en términos y condiciones en que quisieron obligarse las partes, mi representada solicitó se incluyera una cláusula que especificara la terminación del contrato en el siguiente caso: Si “USA CARS” cambiaba de director, entonces mi representada (Superautos), podía dar por terminado el contrato, o si mi representada (Superautos) cambiaba de director, luego entonces “USA CARS” podía dar por terminado el contrato. Misma intención que buscaba que ante dicho acontecimiento, la otra parte pudiera dar por terminado el contrato; pero nunca fue intención de mi representada que la propia parte que cambiara de director alegara en su favor la cláusula de terminación, pues es de elemental derecho y justicia que: primero la condición establecida dependa de una de las partes y, segundo, que una de las partes alegue su propio dolo o culpa, amén de que se condicione la terminación a una intención que solamente puede ser influida, al depender de manera económica de una de las partes.
6. Lo anterior se desprende de comunicados que tuvimos la hoy demandada y mi representada, con fecha 1 de Agosto del 2002, en donde se da por acordado y quedó inserta dicha cláusula en el contrato.
7. Se anexó en el contrato que se firmó una cláusula que a la letra dice:

*“Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM) por tres árbitros nombrados por el Consejo General del CAM, en México DF., conforme al Derecho Mexicano y en idioma español”.*

8. El acuerdo significó que mi representada ampliara sus operaciones, contratando 300 empleados y tramitando un crédito con Bankexport para la compra de piezas necesarias, con un descuento considerable. Es decir, mi representada se obligó con terceros a fin de dar cumplimiento al contrato, adquiriendo pasivos que le permitieren hacer frente a las obligaciones.
9. Entregó mi representada en Diciembre del 2002, los primeros 10,000 autos conforme a lo convenido, mismos que fueron recibidos por la contraparte.
10. En los meses de Febrero, Marzo y Abril del 2003 se requirió por parte de mi representada las piezas necesarias que serían distribuidas por "USA CARS" siempre y cuando así lo requiriera la producción.
11. Al no recibir repuesta alguna a la petición y en el entendido de que dichas piezas no eran requeridas para la producción, se empezó la elaboración de autos con piezas similares a las estadounidenses que proporcionó "USA CARS".
12. El día 9 de Mayo del 2003 la producción de 7,500 autos de modelo "Rapid" estaba concluida y lista para ser entregada. Mi representada hizo entonces sabedora de tal hecho a la hoy demandada.
13. El día 15 de mayo "USA CARS" notificó a mi representada que había tenido cambios en la dirección, por lo que procedía a dar por terminado el contrato, actuando de manera unilateral y haciendo depender exclusivamente de ella la terminación del contrato citado.
14. Toda vez que la hoy demandado no ha dado respuesta y cumplimiento alguno a lo pactado, nos vemos en la necesidad de actuar en esta forma, pues USA Cars se niega a recibir los automóviles (7,500) y a cubrir el pago de los mismos.

La presente disputa deberá ser resuelta de acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas para los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (*la Convención*) de acuerdo a las reglas del Centro de Arbitraje México (CAM), por un panel de tres árbitros, en idioma español.

Lo anterior, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

1. Existencia de un contrato entre la actora, Superautos SA de CV y, la ahora demandada, USA Cars Inc.
2. La inserción en dicho contrato de una cláusula arbitral.
3. La elección de las partes de la legislación aplicable, así conforme a las reglas y tratados internacionales.
4. El cumplimiento de Superautos, el incumplimiento por parte de USA Cars, y la consecuente obligación de ésta a pagar daños y perjuicios a mi representada.

*1. Existencia de un contrato entre la actora, Superautos SA de CV y, la ahora demandada, USA Cars Inc.*

Existió una oferta precisa y una aceptación suficiente a la misma, expresando así las partes su voluntad a quedar obligadas, perfeccionándose así un contrato<sup>1</sup>. Esto queda demostrado por el *Anexo 1*, así como por los hechos descritos en los numerales tres a nueve de los hechos del presente escrito.

*2. La inserción en dicho contrato de una cláusula arbitral.*

En dicho contrato se incluyó la siguiente cláusula:

*" Arbitraje. Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM)..."*

De ella se desprende la indubitable voluntad de las partes de comprometerse a llevar ante un tribunal arbitral cualquier diferencia surgida del contrato firmado.

Debe recordarse que dicha cláusula se rige por el *principio de separabilidad*, que expresa que toda cláusula arbitral es autónoma al contrato, recordándose que incluso la invalidez de éste no es necesariamente extensiva a la validez de aquella, y es, en todo

---

<sup>1</sup> Vid. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CNUCCIM) Artículo 23.

caso, el tribunal el único con potestad para decidir sobre la validez de la misma, no las partes<sup>2</sup>.

### *3. La elección de las partes de la legislación aplicable, así conforme a las reglas y tratados internacionales.*

En mencionada cláusula, se señala que el derecho aplicable es el mexicano. Resulta pues, que por la libre elección de las partes, el orden jurídico a aplicar es la Convención de las Naciones Unidas para los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (*La Convención*), y al estar ratificado dicho convenio por ambos Estados, y con fundamento en el Artículo 133 de la Carta Magna, es derecho vigente que obliga a las partes que lo designaron.<sup>3</sup>

#### 3.1. El suministro en el orden jurídico mexicano

El suministro es un contrato que no se encuentra expresamente regulado por la legislación mexicana para el actual caso, pues si bien ha sido referido por disposiciones diversas para los casos de energía eléctrica y agua, dichas hipótesis no aplican para el presente caso.

Sin embargo, debido a que se trata de un contrato que ha sido continuamente llevado a la práctica, nuestros órganos jurisdiccionales han visto la necesidad de esclarecer la naturaleza de éste, estableciendo así que el suministro constituye un tipo especial de compraventa mercantil, mediante tesis jurisprudencial que indica:

*“CONTRATO DE SUMINISTRO. CARACTERÍSTICAS. El Suministro constituye un tipo especial del contrato de compraventa mercantil, cuya función consiste en satisfacer las periódicas necesidades del suministrado, sin que éste tenga que estipular tantos contratos de compraventa como periodos de necesidad se le presenten... Por lo que no se puede pretender que el*

---

<sup>2</sup> Dimolitsa, Antonias. *Autonomie et Kompetenz-Kompetenz*, en *Revue de l'Arbitrage*, Comité Français de l'arbitrage. Revista Trimestral. Francia. Año 1998 No. 2. Abril-Junio. pp. 305 - 357.

<sup>3</sup> En México, dicha Convención es vigente desde el 1 de enero de 1989, mientras que en Estados Unidos desde el 1 de enero de 1988.

*suministro y la compraventa sean dos contratos distintos, sino que aquél es una especie de éste y, por ello, le son aplicables las disposiciones normativas que regulan la compraventa mercantil”.*<sup>4</sup>

En este orden de ideas, tomando en cuenta también lo dispuesto por el Código Civil Federal en su Artículo 1858, debe atenderse a aquellas disposiciones que regulan el contrato de compraventa en el marco jurídico mexicano, siendo éstas, por orden de jerarquía:

- a) La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
- b) El Código de Comercio
- c) El Código Civil Federal

### 3.2. La Convención resulta la normatividad aplicable.

Por principio constitucional<sup>5</sup>, los tratados internacionales se incluyen dentro del orden jurídico mexicano, y atendiendo a la jerarquía del mismo, dichos tratados se encuentran por encima de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión:

*“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ... Esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.”*<sup>6</sup>

En el presente caso, por tratarse de un contrato de carácter internacional, debe aplicarse la Convención en busca de un equilibrio procesal de las partes.

### 3.3. La Convención y el contrato de suministro

---

<sup>4</sup> Tesis: I.8o.C.121 C. .Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Abril de 1997 Página: 226.

<sup>5</sup> Vid. Artículo 133 Constitucional

<sup>6</sup> Tesis: P. LXXVII/99. Novena Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999. Página: 46

La Convención en su Artículo 3 (1) señala que “se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercancías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos de que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción”.

En el presente caso, los materiales que la demandada se había comprometido a entregar, no constituyen una parte necesaria para la producción de los autos encargados por esta, pues de ser así, la parte actora no hubiese estado en la posibilidad de cumplir con sus obligaciones, sin embargo, ésta cumplió con sus obligaciones en tiempo (i.e. la producción de 7,500 autos correspondientes a la segunda entrega), aún cuando las mencionadas piezas no fueron entregadas por USA.<sup>7</sup>

#### 3.4. Aplicabilidad del Código de Comercio y el Código Civil

En los supuestos no regulados por la convención, se atenderá a lo dispuesto por el Código de Comercio, ya que se trata de un acto de comercio, según lo dispuesto por el artículo 75 fracción V de mencionada disposición.

En lo no contemplado por dicho Código, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal atendiendo a lo enunciado por el artículo 2 del propio Código Mercantil.

La Convención señala que son aplicables los principios del Derecho Internacional Privado, y como es sabido, la ley del lugar rige el acto. En este caso se celebró en México, luego entonces, resulta aplicable la legislación mexicana al presente asunto.

#### 4. *El cumplimiento de Superautos, el incumplimiento por parte de USA Cars, y la consecuente obligación de ésta a pagar daños y perjuicios a mi representada.*

Habiendo expresado su voluntad ambas partes, se tiene que USA Cars incumplió con las obligaciones derivadas del contrato, y que por lo tanto está obligada a resarcir los daños y perjuicios que causó y sigue ocasionando a mi representada.

---

<sup>7</sup> Vid. Número 7 Agenda del caso.

Mi representada cumplió cabalmente y en tiempo con las obligaciones que adquiriera por virtud del contrato firmado con la ahora demandada.

Esto a pesar de que USA Cars no entregara las piezas que se había comprometido a enviar, esto de acuerdo al contrato y a pesar de las cuestiones que Superautos llevó a cabo solicitándole dicho material, dicha situación provocó que mi representada tuviese que tomar acciones diversas para decidir los materiales adecuados para utilizar en la producción de las mercancías requeridas.

- 4.1. El incumplimiento por parte de la hoy demandada, y su consecuente obligación de pagar daños y perjuicios a mi representada.

Habiendo expresado su voluntad ambas partes, se tiene que Usa Cars incumplió con las obligaciones derivadas del contrato y que, por lo tanto, está obligada a resarcir los daños y perjuicios que causara a mis representada.<sup>8</sup>

La ahora demandada incumplió con el contrato toda vez que toda vez que término el mismo de manera arbitraria y mediante mala fe<sup>9</sup> al aplicar la cláusula sobre la terminación del contrato a causa de un cambio de Director General; siendo que la cláusula debió de haber sido interpretada en el sentido de que al cambiar USA Cars de Director General, Superautos estaba en facultades de terminar el contrato, sin embargo USA Cars aplicó dicha cláusula dolosamente, en su propio beneficio, y en perjuicio de mi representada.

El Artículo 8 de la Convención señala:

*“1.A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.*

---

<sup>8</sup> Vid. CNUCCIM Artículo 25.

<sup>9</sup> Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales (UNIDROIT) Artículo 1.7 *Buena fe y lealtad comercial.*

La intención de las partes, depende de todos aquellos hechos y circunstancias, incluyendo aquellas a las que específicamente hace referencia la Convención, es decir, es decir, negociaciones, prácticas entre las partes, usos,...<sup>10</sup>

Siendo que para los efectos del presente caso USA Cars estaba plenamente consciente de la intención de mi representada, es plenamente evidente que aplicó su mala fe para terminar el contrato.<sup>11</sup>

Más aún, habiendo terminado mi representada su producción de 7,500 autos, con fecha del 9 de mayo de 2003, informó a USA Cars, a través de sus empleados, que ya tenía la producción. Sin embargo, no fue sino hasta el 15 de mayo de 2003 que USA Cars notificó a Superautos la terminación del contrato debido al cambio de Director General, por lo tanto, y al haber transcurrido un largo periodo, resulta evidente que USA Cars tiene por obligación pagar el monto de los 7, 500 autos a mi representada.

Aunado a esto, es preciso recordar que Usa Cars no puede dar por terminado el contrato a razón de un cambio de Director General, pues si se aplicara la cláusula de manera adecuada, sería mi representada la única que en este caso, podría dar por terminado el contrato. Resulta pues, que Usa Cars no sólo está obligada al pago de los 7,500 autos antes mencionados, sino también los que estaban por terminarse y entregarse para fechas posteriores.

#### 4.2. USA Cars está obligado al pago de daños y perjuicios

Así las cosas, y de conformidad con el contrato celebrado entre las partes en su cláusula primera, mi Representada se obligó a producir 50,000 autos del modelo "Rapid" para el mercado Norteamericano, para Diciembre del 2004. De igual forma, en la cláusula segunda, la demandada se obliga a cubrir la cantidad de *USD \$3,000.00 (Tres mil dólares)* por cada auto que se le entregue. Dado lo anterior, el valor de la mercancía suma un total de *USD \$150,000,000.00 (Ciento cincuenta millones de dólares)*.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 74 de la Convención:

---

<sup>10</sup> Vid. CNUCCIM Artículo 8 (3) ; *Schletriem, Peter. Uniform Sales Law - The UN-Convention on Contracts for the International Sale of Goods*. Manz, Vienna: 1986. pág. 39

<sup>11</sup> Vid. CNUCCIM Artículo 7 (1)

*“ La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en el que haya incurrido una de las partes, comprenderá el valor de la pérdida sufrida y de la ganancia dejada de obtener por la otra parte a consecuencia del incumplimiento”.*

Como se desprende de la agenda del caso, mi Representada entregó los primeros 10,000 autos a USA en Diciembre del año 2002. A principios del mes de mayo del año 2003 ya estaban listos 7,500 autos para entregar a la demandada. Visto lo anterior, por concepto de daños sufridos por mi representada, solicito el pago de *USD \$ 52,500,000.00 (Cincuenta y dos millones quinientos mil dólares)*, toda vez que mi Representada cumplió con su obligación y hasta la fecha no ha recibido pago alguno.

Por concepto de perjuicios, solicito el pago de *USD \$97,500,000.00 (Noventa y siete millones quinientos mil dólares)*, toda vez que la terminación del contrato no es procedente por las razones que anteriormente expuse. Dichos corresponden a los 32,500 autos restantes solicitados por la demandada.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que mi Representada contrató por tiempo determinado, es decir, hasta diciembre del 2004, a 300 empleados, ya que la producción normal hasta antes de la celebración del contrato era de 500 autos por mes. Sin embargo este contrato le significó ampliar sus operaciones y contratar a más trabajadores para cumplir con su obligación. Por lo tanto, el incumplimiento las obligaciones por parte de la hoy demandada significa despedir a los 300 trabajadores que mi empresa contrató, debiendo pagar mi Representada indemnizaciones que marca la Legislación Mexicana. Por tal motivo solicito el pago de dichas indemnizaciones a razón legal.

De igual forma solicito los intereses legales correspondientes al monto adeudado, con fundamento en el artículo 78 de la Convención, que a la letra dice:

*“Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá a recibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74”.*

Debido a que la Convención no estipula un interés legal<sup>12</sup> para el caso de que las partes no lo hubiesen convenido, debe recurrirse al ordenamiento local, que es el Código de Comercio, el cual establece el mencionado en seis por ciento anual.<sup>13</sup>

4.3. USA Cars está obligada al pago de gastos y costas del presente juicio.

Por último, solicito el pago de costas que establece el artículo 40 de las reglas de Arbitraje del centro de Arbitraje de México, que a la letra dice:

*“ Las costas de Arbitraje incluyen:*

- a) Los honorarios y gastos de los árbitros;*
- b) La tasa administrativa del CAM;*
- c) En su caso, los honorarios y gastos del perito o de la persona que intervenga en los términos del artículo 39 nombrados por el Tribunal Arbitral;*
- d) Los gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes para la defensa de sus intereses en el procedimiento arbitral; y*
- e) Otros gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes en el procedimiento arbitral. ”*

---

<sup>12</sup> Vid. Schletriem, Peter. *Uniform Sales Law - The UN-Convention on Contracts for the International Sale of Goods*. Manz, Vienna: 1986. pág. 99. Explicando que para establecer dicho monto, ha de atenderse a la ley doméstica aplicable.

<sup>13</sup> Vid. Código de Comercio, Artículo 362

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

- I. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito
- II. Valorar los argumentos presentados para, que en el momento procesal oportuno, se dicte laudo favorable a mi representada condenando USA Cars a las prestaciones exigidas por este medio.

(FIRMA)

**Lic. Luis Alberto González Reynoso**

Representante de Superautos S.A. de C.V.

Anexo 1

CONTRATO DE SUMINISTRO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE USA CARS, INC. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR THOMAS MILLER EN LO SUCESIVO "USA" Y POR LA OTRA PARTE SUPERAUTOS, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR JOAQUÍN RODRÍGUEZ CAMARENA EN ADELANTE "SUPERAUTOS" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

**DECLARACIONES**

**I.- Declara USA, a través de su representante legal:**

- a. Que es una empresa constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América.
- b. Que su representante legal cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente contrato, las cuales no le han sido limitadas o modificadas en forma alguna.
- c. Que su objeto social es la fabricación, compra, venta, importación, exportación y distribución de autos.

**II.- Declara SUPERAUTOS, a través de su representante legal:**

- a. Que es una Sociedad Anónima de Capital Variable legalmente constituida, conforme a las leyes de la República Mexicana, según se acredita con la Escritura Pública número 12203 de fecha de fecha 13 de agosto de 1995, pasada ante la fe del licenciado Xavier Quintana Robles, Notario Público número 3 de la ciudad de Torreón, Coahuila, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 4300, con fecha 25 de octubre de 1995.
- b. Que su representante legal cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente contrato, las cuales no le han sido limitadas o modificadas en forma alguna.
- c. Que su objeto social es la fabricación de automóviles.

Tomando en cuenta lo declarado por las partes, están de acuerdo en someterse a las siguientes:

## CLAUSULAS

**PRIMERA. OBJETO.** Sujeto a los términos y condiciones del presente contrato, SUPERAUTOS se obliga a producir 50,000 coches del modelo “*Rapid*” para el mercado norteamericano, para diciembre de 2004, conforme a los requerimientos de calidad e ingeniería de USA.

**SEGUNDA. FORMA Y LUGAR DE PAGO.** USA se obliga con SUPERAUTOS a cubrir la cantidad de USD \$3,000.00 por cada auto que conforme a sus requerimientos de calidad e ingeniería le sea entregado. Asimismo, USA se obliga a proporcionar a SUPERAUTOS el motor y las 2200 piezas que se detallan en el Anexo 1.

**TERCERA. Obligaciones de SUPERAUTOS.**

SUPERAUTOS se obliga a aportar la mano de obra, la tecnología de diseño y fabricación (única en el mundo), el chasis y las 200 piezas que se detallan bajo el Anexo 2, para producir y entregar 10,000 autos “*Rapid*” en diciembre de 2002, 7,500 autos en junio de 2003, 12,500 antes de diciembre de 2003 y los restantes 20,000 en el transcurso de 2004.

**CUARTA. Rescisión.** Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato en caso de incumplimiento de la otra parte mediante notificación por escrito.

**QUINTA. Terminación.** Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato en caso de:

- a) quiebra o suspensión de pagos;
- b) cambio de control (cambio de Director General) de cualquiera de las dos empresas. Lo anterior, mediante notificación por escrito a la otra parte.

**SEXTA. Cesión y modificación.** Ni USA ni SUPERAUTOS podrán vender, ceder o traspasar en forma alguna los derechos y obligaciones derivados del presente contrato, sin el consentimiento previo y por escrito de ambas partes, en la inteligencia de que cualquier acto realizado al respecto, carecerá de validez en caso de no existir la citada autorización y será causa de rescisión en los términos de este instrumento.

Las partes expresamente convienen en que el presente contrato, únicamente podrá ser modificado en sus términos, mediante acuerdo escrito que conste debidamente firmado por ambas partes mediante personas facultadas para ello.

**NOVENA. Notificaciones.** Cualquier notificación entre las partes o comunicación bajo este contrato deberá hacerse por escrito, y se considerará legalmente efectuada cuando sea entregada personalmente con acuse de recibo o transmitida por fax.

**DECIMA.- Domicilios.** Para todo lo relacionado con el presente contrato, las partes señalan como sus domicilios, los siguientes:

**SUPERAUTOS**

Camino del Desierto No. 2500  
Saltillo, Coahuila, 3156

México

**USA**

Garden Avenue 315  
Austin, Texas 3245  
USA

**DECIMA PRIMERA. Arbitraje.** Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM) por tres árbitros nombrados por el Consejo General del CAM, en México, D.F., conforme al Derecho Mexicano y en idioma español.

*Una vez leído el presente contrato y estando de acuerdo las partes con el contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas, lo ratifican y firman por duplicado, en la ciudad de México Distrito Federal, a 1 de agosto de dos mil dos.*

*(firma)*

Thomas Miller

*(firma)*

Joaquín Rodríguez Camarena

Anexo 2

*PODER NOTARIAL*

**SUPERAUTOS, S.A. DE C.V.**

**V.**

**USA Cars, INC.**

**Centro de Arbitraje de México  
Secretario general  
Lic. Sofía Gómez Ruano  
PRESENTE**

**Mario Ignacio Álvarez Ledesma**, en mi carácter de representante legal de Superautos, S.A. de C.V., vengo a designar indistintamente a los Señores del equipo 2, como Representantes de mi representada para todos los efectos de este juicio arbitral: con fundamento en el artículo 27 de las Reglas del centro de Arbitraje de México.

Por lo expuesto, Atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con este escrito, autorizando a las personas antes mencionadas como representantes de Superautos, S.A. de C.V.

México, Distrito federal

(firma)

Licenciado Luis Alberto González Reynosa

**Anexo 3**

**CHEQUE**

*México, DF, a 6 de noviembre de 2003.*

Páguese la cantidad de \$422,400.00 (Cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)  
a Centro de Arbitraje de México, por concepto de Anticipo sobre la tasa administrativa.

(FIRMA)

*Superautos S.A. de C.V.*